



420251350362023134205001211000203

Número de Digitalización
0000225228-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N° 135036-2025-SU-DC

EXPEDIENTE **13420-2023-0-5001-SU-DC-01** INSTANCIA **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**
RECURSO **APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO : 13420-2023** PROCEDENCIA **CSJ MADRE DE DIOS**

N°PROC. 00001-2022

SALA DE PROC. SALA CIVIL

DEMANDANTE : CUSURICHI PALACIOS, JULIO RICARDO y otros

DEMANDADO : BOTTO CAYO, LUIS FERNANDO y otros

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

DESTINATARIO : FEDERACION NATIVA DEL RIO MADRE DE DIOS Y AFLUENTES - FENAMAD (DEMANDANTE)

DIRECCION : **Dirección Electronica - N° 82595 - / /**

RESOLUCIÓN S/N

LIMA, VIERNES TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO

REVOCARON LA SENTENCIA (...) QUE DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO; REFORMÁNDOLA LA DECLARARON FUNDADA, EN CONSECUENCIA, SE DECLARAN NULAS LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EMITIDAS POR LOS JUZGADORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO 136-2020-0-2701-JR-CI-01, DEJÁNDOSE SIN EFECTO LO ORDENADO EN TALES PROCESOS, ANTE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE PENSAMIENTO, DE LA PARTE DEMANDANTE; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", CONFORME A LEY

21 DE JULIO DE 2025

DRAMIREZO

BARRETO SANTOS YENNY MARLENY
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
SOCIAL PERMANENTE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticinco

I. VISTA: Con el expediente judicial digital No EJE, la causa número trece mil cuatrocientos veinte - dos mil veintitrés – Madre de Dios, en audiencia pública virtual de la fecha, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandante **Julio Ricardo Cusurichi Palacios, quien actúa por derecho propio, y en representación de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (en adelante FENAMAD)**, contra la sentencia de fecha 1 de agosto de 2022¹, que declaró **infundada** la demanda, en el proceso de amparo seguido con el Poder Judicial y otros.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022², el apelante promovió el presente amparo, contra los jueces del Distrito Judicial de Madre de Dios, a fin de que se declaren nulas las resoluciones judiciales expedidas en el expediente 00136-2020-0-2701-JR-CI-01, proceso de amparo seguido por Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., específicamente:

i) Resolución número cinco de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el Primer Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró fundada la demanda.

ii) Resolución número doce, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó en todos sus extremos, la sentencia del Primer Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata.

¹ Página 118 del expediente digital (cuarto tomo)

² Página 203 del expediente digital (tercer tomo)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

E igualmente se ordene la suspensión de todos sus efectos, así como el cese de la censura previa contra FENAMAD.

2. Sentencia apelada

Mediante sentencia de primera instancia -resolución número siete de fecha 1 de agosto de 2022³-, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declaró infundada la demanda, sosteniendo básicamente, que no se vulneraron los derechos invocados: al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, ya que las resoluciones judiciales fueron emitidas dentro de un proceso regular, con respeto a las garantías procesales y con adecuada motivación, descartando arbitrariedad o vicios en tales decisiones judiciales. Asimismo, determinó que el Poder Judicial actuó dentro de su competencia constitucional, y que el proceso de amparo no puede ser utilizado como una instancia adicional para revisar decisiones judiciales válidas. En cuanto al fondo del caso, estableció que el comunicado difundido por FENAMAD, carecía de sustento probatorio, y difundía afirmaciones no verificadas, afectando injustificadamente la imagen y reputación de la empresa Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., dado que la libertad de expresión y de información, no constituyen un derecho absoluto, y su ejercicio no puede vulnerar derechos fundamentales de terceros. Finalmente, recordó que existen vías legales específicas para canalizar denuncias sobre afectación a derechos territoriales, por lo que el uso de información inexacta en medios públicos no resulta un mecanismo válido ni legítimo.

III. FUNDAMENTOS

1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

El presente proceso de amparo tiene como pretensión que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

³ Página 118 del expediente digital (cuarto tomo)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

i) Resolución número cinco de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el Primer Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el proceso signado con expediente 00136-2020-0-2701-JR-CI-01, que declaró fundada la demanda.

ii) Resolución número doce, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia antes mencionada.

E igualmente se ordene la suspensión de todos sus efectos, así como el cese de la censura previa contra FENAMAD.

2. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales

2.1 Los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, sean éstos de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

2.2 El artículo 200 numeral 2 de nuestra Constitución Política, establece que el proceso de amparo (que constituye una garantía constitucional, tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales⁴), procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. (subrayado agregado)

⁴ Nuevo Código Procesal Constitucional
“Artículo 1.- Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS

2.3 La existencia por tanto de un “procedimiento regular”, comprende el respeto a las garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías, se convierte en un “proceso irregular” que no solo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional, mediante el proceso de amparo. Ello, sin lugar a dudas, no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional, para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación.⁵

2.4 La citada norma constitucional contenida en el artículo 200 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, encuentra también desarrollo legal en el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que regula **la procedibilidad del proceso de amparo** en defensa de los **derechos protegidos**.

2.5 El proceso de amparo es una manifestación de la tutela de urgencia satisfactiva, como también lo indica Cairo Roldán: *"El proceso de amparo es una expresión de la Tutela de Urgencia Satisfactiva, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez"*⁶, dado que su protección no puede esperar, no puede permitirse consumir situaciones injustas e inconstitucionales para el

⁵ Expediente N°5374-2005-PA/TC - Caso Adela Eskenazi De Yarin - Fundamento Jurídico 6

⁶ CAIRO ROLDAN, Omar, Justicia Constitucional y Proceso de Amparo. Lima: Palestra, 2004; p. 176.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

afectado, lo cual sucedería aun cuando se reconozca el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado de manera tardía⁷.

2.6 Finalmente, sobre el amparo contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...), *no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales (...) que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (...)*”⁸. Y de igual manera ha dejado establecido en doctrina jurisprudencial uniforme “*que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual el Juez del Amparo pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, como en el presente caso, al resolverse sobre la admisión o no del recurso de casación.*”⁹

3. Análisis del caso en concreto

3.1 El artículo 42 de la Ley 31307¹⁰, Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que la demanda de amparo que se interponga contra una resolución judicial, se inicia ante la Sala Constitucional o Sala Superior de Justicia respectiva, siendo que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, correspondiendo por tanto, a esta Sala Suprema, emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la recurrente, contra la resolución que declaró infundada su demanda.

⁷ VIERA ARÉVALO, Rafael, Aspectos Procesales del Amparo, Ius et Veritas, 2014, p. 49.

⁸ RTC 0759-2005-PA/TC, f.j. 2.

⁹ EXP. N.º 5194-2005-PA/TC, f.j. 8.

¹⁰ **Artículo 42. Juez competente**

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Subrayado nuestro)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

3.2 En ese contexto, al examinar los agravios que sustentan la apelación presentada, se advierte que el recurrente señala que la apelada carece de una **motivación adecuada**, al no valorar razonadamente las pruebas ni los argumentos presentados, vulnerando así el **debido proceso**, pues la primera instancia se limitó a reproducir resoluciones anteriores, sin analizar las denuncias sobre afectación a derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la defensa de derechos humanos y los derechos de pueblos indígenas en aislamiento; agrega que la sentencia apelada, repite estos errores, ignorando que las afirmaciones de FENAMAD contra la empresa Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., estaban sustentadas con pruebas, omitiendo el análisis crítico de una carta notarial, que exigía retractarse de delitos que habían sido ya descartados por el Poder Judicial.

3.3 Se advierte de la resolución número siete de fecha 1 de agosto de 2022¹¹, se declaró infundada la demanda de amparo, en la medida en que se concluyó la inexistencia de vulneración al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, ya que asume que las resoluciones judiciales fueron emitidas dentro de un proceso regular, con respeto a las garantías procesales y con una adecuada motivación, al no existir arbitrariedad o vicios en las decisiones judiciales. Asimismo, determinó que, el Poder Judicial actuó dentro de su competencia constitucional, y que el proceso de amparo no puede utilizarse como una instancia adicional para revisar decisiones judiciales válidas. Igualmente, en cuanto al fondo del caso, se estableció que el comunicado difundido por FENAMAD, carecía de sustento probatorio y difundía afirmaciones no verificadas, afectando con ello de manera injustificada la imagen y reputación de la empresa Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., agregando que la libertad de expresión y de información, no son absolutas, y por lo tanto su ejercicio no puede vulnerar derechos fundamentales de terceros. Finalmente, precisó

¹¹ Página 118 del expediente digital (cuarto tomo)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

que existen vías legales específicas para canalizar denuncias sobre afectación a derechos territoriales, por lo que el uso de información inexacta en medios públicos, no resulta ser un mecanismo válido ni legítimo, conforme ha sido analizado por la Sala Superior –considerando 3.7 al 3.14.

3.4. Ahora bien, dando respuesta a los agravios denunciados en su recurso de apelación, podemos precisar lo siguiente:

1. Sobre la motivación judicial como garantía del debido proceso

1.1. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un pilar fundamental del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tal garantía exige que toda resolución sea el fruto de una valoración lógica, razonada y adecuada de los hechos y del derecho, excluyéndose la motivación aparente.

1.2. En el presente caso, se advierte tanto de la sentencia de primera como de segunda instancia, dictadas en el proceso subyacente (resolución número cinco de fecha 14 de junio de 2021, y número doce de fecha 26 de noviembre de 2021), cuya nulidad se pretende vía el presente amparo, que en su emisión, se ha incurrido en una **motivación aparente**, pues se han limitado a reproducir precedentes o resoluciones previas, sin efectuar un examen propio y sustancial, sobre los argumentos y pruebas presentadas por la ahora parte demandante: FENAMAD, siendo que esta omisión, lesiona la seguridad jurídica.

1.3 En efecto, tal como se advierte del considerando 5.11 de la sentencia de primera instancia del proceso subyacente, en el cual la judicatura asume su conclusión para declarar fundada aquella demanda, al igual que de los considerandos de la de Vista al confirmarla: sub título VI juicio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

subsunción, no se advierte la apreciación o análisis sobre el acusado contexto de vulneración al honor y buena reputación, en cuanto a la empresa entonces demandante, pues luego de realizarse la glosa de piezas, y del parafraseo de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se concluyó se trata de derechos que involucran a las personas jurídicas como la entonces demandante, sin establecer o definir como el comunicado de la FENAMAD hoy actora, lesionó tales derechos.

1.4 Asimismo, en la impugnada en el presente proceso, se afirma que no ha existido vulneración al debido proceso y tutela procesal efectiva, pues se señala que la utilización de medios sociales y página web de la entonces demandada, para atribuir determinadas conductas falsas a la empresa, evidencia lesión al buen nombre y reputación; sin embargo, no se efectúa ponderación alguna al **contexto de relación** de la entidad ahora demandante con la citada empresa, específicamente ante la existencia de una medida cautelar 262-05¹², otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que se encuentra vigente desde el 2007¹³, precisamente sobre la existencia de un marco de tensión entre ambas personas jurídicas, anterior a la fecha de emisión del Comunicado, siendo el propósito de éste tal como se advierte de su contenido, el de alertar sobre los riesgos para la supervivencia y vida de los pueblos no contactados, ante los posibles estragos del Covid 19 en aquella fecha, precisamente por la reactivación de las actividades de la empresa en el territorio de dichas comunidades.

1.5 Respecto a tales factores de riesgo señalados en el Comunicado, se debe tomar en consideración, los criterios esbozados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre apreciación de tales niveles

¹² <https://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>

¹³ Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca (Perú), Medida cautelar 22 de marzo de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

de riesgo, como se desarrolla en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, en la cual se precisa:

*“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben regular las actividades peligrosas, tomando en cuenta el **nivel de riesgo potencial que estas implican a la vida humana**. En este sentido, deben regular las concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad, así como hacer obligatorio para todos los interesados la adopción de medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro de ser afectadas por los riesgos inherentes de la actividad¹⁴”.*

Por lo tanto, no se trata de una ofensa a la reputación o a la imagen de una empresa, sino de proseguir con un esfuerzo preventivo, dados los conocidos factores de riesgo preexistentes, agudizados ante los posibles contagios por la epidemia que azotó a la humanidad precisamente a partir del año 2020;

2. Sobre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos

2.1. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente, que la libertad de expresión protege no solo la emisión de ideas inofensivas, sino también las críticas dirigidas a entidades públicas y privadas de interés público. Así, la condena judicial a FENAMAD, imponiéndole la publicación de una carta notarial con contenido autoinculpatorio, constituye una forma de **censura previa**, prohibida expresamente por el artículo 13.2 de la CADH, y por el artículo IV de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, pues, dado el contexto de relación antes detallado, tal imposición, genera un efecto inhibitorio que desincentiva la denuncia de posibles riesgos de vulneraciones a derechos humanos,

¹⁴ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.º 23/17 del 15 de noviembre del 2017, sobre protección al medio ambiente, Derechos Humanos, y temas vinculados [seriea_23_esp.pdf](#)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

constituyéndose en un grave precedente, que debilita el control ciudadano sobre los poderes económicos y estatales.

3. Sobre la protección reforzada a personas defensoras de derechos humanos y a pueblos indígenas en aislamiento

3.1 El artículo 1 de la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Perú, obligan al Estado a garantizar y proteger los derechos fundamentales de toda persona, con especial atención a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

3.2 La CIDH y la ONU han reconocido que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, están expuestos a amenazas existenciales debido al contacto forzado, la deforestación y la imposición de proyectos extractivos, siendo el caso que FENAMAD en su labor de defensa de estos pueblos, ejerce un derecho colectivo y especial, por lo que cualquier limitación al mismo, debe ser sometida a un escrutinio más estricto de aquel efectuado por las instancias en el proceso subyacente.

3.3 Asimismo, en aplicación del principio de interseccionalidad, debe reconocerse que la actora FENAMAD, representa una organización conformada por personas indígenas, que enfrentan simultáneamente discriminación por razón étnica, pobreza estructural, y criminalización por su rol como defensores ambientales, lo que refuerza la obligación estatal de protección a dichos pueblos.

3.4 Tal criterio ha sido expuesto además por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sendos pronunciamientos, como en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam¹⁵:

*“90. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la **necesidad de proteger su derecho a ese***

¹⁵ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas del 28 de noviembre del 2007, Serie C n° 172.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que: la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

Debe por tanto tomarse en consideración que, en su actuación vía el Comunicado dado a difusión, FENAMAD ha concretado el propósito de protección a los integrantes de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIACI), al conocer de sus vulnerabilidades de manera directa por vivir en el mismo territorio, por el potencial riesgo de contagio, al conocer de los estragos que en aquella fecha se venían produciendo producto de la pandemia que asolaba a la población; es por ello importante, aplicar en estos casos, el enfoque intercultural, el cual en jurisprudencia de la Corte Suprema de la República se ha señalado como:

“(...) 8º. En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 19¹⁶.”

Existiendo además para los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, la protección del artículo XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de

¹⁶ Acuerdo Plenario n° 1-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitorias, 8vo. considerando.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

Derechos Humanos sobre esta materia específica, en cuanto a sus derechos.

3.5 Resulta entonces de tal línea jurisprudencial del contencioso interamericano y de la Corte Suprema de Justicia, la prevalencia del principio, entre otros, de **precaución, no contacto e intangibilidad de estos pueblos**¹⁷, para evitar en principio un acercamiento no deseado o forzado, así como posibles estragos en la integridad y la vida de sus integrantes, no solo por otras poblaciones en el territorio, sino por las posibles afectaciones del desarrollo de las actividades de las industrias extractivas, por lo cual no se puede inferir de ello, un atentado a la reputación e imagen de la empresa entonces demandante.

3.6 Se debe tener en cuenta además, que se trata de hechos suscitados a partir de junio y meses posteriores del año 2020, habiendo la autoridad sanitaria nacional, establecido medidas para la prevención y control del Covid 19, específicamente para la empresa, ante el reinicio de la actividad empresarial en la zona, a raíz de lo cual se podían presentar riesgos de contagio, por lo que se publicó el pronunciamiento de FENAMAD el 03 de julio del 2020, el cual se cuestionó en el proceso de amparo subyacente, con el propósito de evitar se presentaras casos de contagio, y otros riesgos para la integridad de tales poblaciones.

3.7 Resulta evidente de la lectura de tal comunicado, emitido en tales fechas por la hoy demandante, guardaba consonancia con tal principio precisado en considerando precedente, sobre el no contacto e intangibilidad de estos pueblos, como señal de alarma ante las posibles consecuencias del reinicio de las actividades por parte del agente económico, lo que no conlleva por tanto, una campaña de desprestigio que pudiera afectar la credibilidad, su honorabilidad o reputación, lo cual tampoco ha sido demostrado. Al respecto debe tomarse en consideración

¹⁷ Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Corte IDH

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

el último informe del Relator especial ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: Resolución 51/16 del Consejo de Derechos Humanos, del 16 de Julio del 2024¹⁸, en el cual se ha precisado:

“Las instituciones dedicadas a proteger a los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial suelen carecer de recursos, conocimientos técnicos y apoyo político, y pueden tener conflictos de intereses a la hora de autorizar actividades económicas en zonas protegidas. En el Perú se han reconocido las “reservas intangibles”, pero algunos cambios legislativos las están poniendo en peligro¹⁹”
(el resaltado es nuestro).

Es decir hablamos de un conflicto de intereses, que aún se encuentra vigente a la fecha, tal como lo estaba en aquella fecha de emisión del Comunicado²⁰, por lo que el análisis del contexto, en efecto no puede soslayar tal escenario de tensión preexistente, entre la entidad y la empresa, sin embargo no se advierte que haya merecido el análisis en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita mediante este proceso de amparo, menos aún sobre la motivación del cuestionado pronunciamiento de la FENAMAD en la fecha de la pandemia por el Covid 19, para evidenciar las alertas en cuanto al riesgo de contagio a los PIACI, contra su integridad y sus vidas, en ponderación con aquella lesión que se manifiesta al honor y buena reputación de la empresa.

4. Sobre el principio de proporcionalidad y la necesidad de un test estricto

4.1. En principio, toda restricción a un derecho fundamental, debe ser sometida al test de proporcionalidad, que comprende tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, Resolución 51/16 del Consejo de Derechos Humanos, del 16 de Julio del 2024.

¹⁹ Comunicación n° PER 1/2024, al Estado Peruano, del 26 de Enero del 2024.

²⁰ <https://fsc.org/es/newscentre/integridad-y-disputas/suspension-provisional-de-la-certificacion-de-mct>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

4.2. De la revisión del contenido del expediente digital, en cuanto al proceso de amparo subyacente, se atribuyó a FENAMAD una intencionalidad en distorsionar los hechos, e imputar la comisión de posibles ilícitos por parte de la empresa, señalando la de vista: *“una afectación laboral de manera injusta” (sic)-considerando octavo-*, sin detallar en que consistiría tal afectación al buen nombre de la empresa o su reputación, por lo que no se puede advertir en consecuencia, la fundamentación de la drasticidad de la medida dispuesta, es decir, no se ha efectuado una ponderación en las consecuencias de la misma, respecto a la defensa de los derechos de los pueblos a los que FENAMAD representó y representa hasta la fecha.

4.3 En efecto, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116²¹, sobre tal ponderación ha precisado:

“(…) 8. La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión – manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información – imputación o narración de hechos concretos-, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro [ambos tienen naturaleza de derecho – principio]. A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el

²¹ Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 3-2006/Cj-116 Concordancia Jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ: de litos contra el Honor Personal y Derecho Constitucional a la Libertad De Expresión y de Información, del trece de octubre del dos mil seis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

límite que se trate respete el contenido el contenido esencial del derecho limitado.”

4.4 Siendo esto así, en el presente caso, la imposición de publicación de una carta rectificatoria, no resulta por tanto producto de tal ponderación por parte de la autoridad judicial en el proceso subyacente, pues no cumple el test de proporcionalidad, al no resultar:

- **Idónea:** porque no se demostró que garantice de forma efectiva la protección del honor de la empresa, sin afectar otros derechos de igual jerarquía
- **Necesaria:** existían mecanismos menos lesivos como el derecho de respuesta o acción civil por el presunto daño moral.
- **Proporcionada:** el perjuicio a la libertad de expresión, y al derecho a defender derechos humanos, lo cual excede ampliamente el beneficio obtenido por la empresa.

5. Sobre el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad

5.1 El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional obliga a interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por el Perú, siendo en virtud del *control de convencionalidad*, que la judicatura está obligada a inaplicar toda norma o resolución contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyendo por tanto una herramienta jurídica de aplicación obligatoria *ex officio*, por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que su actuación, resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del tratado que ratifica; así, el artículo 29 de dicha Convención, establece las normas de interpretación aplicables al caso:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.*

5.2 En el presente caso, la aplicación de normas internas en una interpretación efectuada de manera literal, ha dado lugar a una vulneración sistemática de derechos protegidos por la CADH, por lo que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas del proceso subyacente, al haberse constatado afectación a los derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de opinión, expresión y difusión de pensamiento, y a la debida motivación, por lo tanto corresponde revocar la impugnada y reformándola, declarar fundada la presente demanda, al haberse verificado en este caso concreto, que la autoridad judicial no actuó con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, como tampoco estableció en su análisis, el contexto de relación entre las partes, y el principio preventivo antes señalado que se procura en línea jurisprudencial consolidada, al resolver este tipo de conflictos en que se encuentran en debate los derechos de poblaciones originarias, bajo un enfoque intercultural y preventivo, dejándose sin efecto lo ordenado, así como el cese de la censura previa contra FENAMAD.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 1 de agosto de 2022²², emitida por la

²² Página 118 del expediente digital (cuarto tomo)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**AMPARO N.º 13420-2023
MADRE DE DIOS**

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró **infundada** la demanda de amparo; **REFORMÁNDOLA** la declararon fundada, en consecuencia, se declaran **NULAS** las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por los juzgadores de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, dentro del proceso de amparo 136-2020-0-2701-JR-CI-01, dejándose sin efecto lo ordenado en tales procesos, ante la vulneración al debido proceso, a la libertad de opinión, expresión y difusión de pensamiento, de la parte demandante; **DISPUSIERON** la publicación en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Julio Ricardo Cusurichi Palacios por derecho propio y en representación de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) contra el procurador público del Poder Judicial y otros, sobre proceso de amparo; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.**

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

PLACENCIA RUBIÑOS

Igp/cmp